



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6818

Expte. N° 91-6001/1996.

Sancionada el 03/01/1996. Promulgada el 04/01/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.827, del 05 de enero de 1996.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase la emergencia del sistema previsional de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Apruébase el acuerdo celebrado entre la provincia de Salta y el Estado Nacional para la transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia, el que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Art. 3°.- Deróganse todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir acuerdos complementarios del convenio aprobado.

Art. 5°.- Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

WALTER R. WAYAR – CPN Raúl E. Paesani – Dra. Sonia M. Escudero – C.P.N. Margarita V. de Samán

**CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE SALTA AL ESTADO NACIONAL**

En la ciudad de Buenos Aires a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, los abajo firmantes: el señor Gobernador de la provincia de Salta, Dr. Juan Carlos Romero, en representación de la misma, en adelante, La Provincia, por una parte, y por la otra, los señores Ministros del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo, y de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando Caro Figueroa, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante el Estado Nacional, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, punto 6 del Capítulo segundo de la declaración, ratificado para la provincia de Salta por Ley Provincial N° 4.978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.241 y en los términos de los artículos 16 a 18 de la misma del texto modificado por la Ley 24.263, “ad referéndum” del Poder Ejecutivo Nacional convienen en celebrar el presente Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, a cargo de la Caja de Previsión Social de la provincia de Salta, en adelante la Caja de Previsión Social, al Estado Nacional y según lo establecen las siguientes cláusulas:

Objeto

Primera: La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta, su Sistema de Previsión Social vigente, regulado por la Ley Provincial N° 6.719 sancionada el día 14 de diciembre de 1993.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en la ley mencionada, con excepción del correspondiente a retiros y pensiones del personal policial y penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

El régimen de pensiones no contributivas seguirá a cargo de la Provincia, quedando expresamente excluido del presente.

En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Convenio, las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias, y 24.463, o los textos legales que pudieran sustituirlos.

Vigencia del Convenio de Transferencia. Condiciones

Segunda: Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del Convenio de Transferencia, la Provincia se compromete a sancionar una ley especial acorde, con su texto constitucional que ratifique este acuerdo, derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un tratado interprovincial o ley convenio de aplicación supra constitucional que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional y la delegación de facultades convenidas en el presente, y que disponga la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social a cuyo cargo se encuentra la administración del régimen transferido.

Con igual carácter de esencial, no más allá del día 01 del mes de marzo de 1996, se suscribirá el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia, la cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el Estado Nacional en un Anexo I con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. El Anexo I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción depende la Caja de Previsión Social, por su Presidente y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Anexo I de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de los establecido en la cláusula tercera y concordantes del presente Convenio de Transferencia.

En particular, la ANSeS podrá, en el período que transcurre desde la firma del Convenio de Transferencia hasta su puesta en vigencia, ejercer dicha auditoría y control sobre los beneficios que integren la nómina del Anexo I, para lo cual la Provincia se compromete a poner a disposición de la ANSeS la documentación que corresponda.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente Convenio y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.



Obligaciones Transferidas Legislación Aplicable

Tercera: El Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley 6.719 del 14 de diciembre de 1993, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos conforme a los términos, condiciones y alcances dispuestos por las Leyes N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463.

Los montos de cada una de las prestaciones que asume el Estado Nacional serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por la legislación previsional nacional señalada. Las prestaciones asumidas en estas condiciones y sus montos son asumidas por el Estado Nacional, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la Legislación Previsional Nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa en forma preventiva o definitiva, fundados en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente Convenio.

En todos los supuestos serán aplicables, a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, las leyes previsionales nacionales señaladas en las cláusulas precedentes, o los textos legales que pudieran sustituirlos.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el Estado Nacional, se agregará como Anexo I del Acta Complementaria al Convenio de Transferencia, según lo estipulado en la cláusula Segunda.

Beneficios Pendientes: Unidad de Control Previsional

Cuarta: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente Convenio de Transferencia serán considerados como pasivo eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar ANSeS. Dichos beneficios serán analizados y resueltos individualmente por la Unidad de Control Previsional que se instituye mediante esta cláusula y serán resueltos conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS.

La Unidad de Control Previsional deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de la ley previsional en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de retiro y pensiones policial y penitenciario, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el Estado Nacional a partir de la vigencia de este Convenio conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la Provincia aplicándose las cláusulas décimacuarta y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

décimasexta relativa a la asunción de responsabilidades de la Provincia, en cuanto corresponda a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia.

Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al Régimen especial del Personal Policial y Penitenciario.

Régimen Previsional. Leyes Nros. 24.241 y 24.463

Quinta: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) Ley N° 24.241, conforme al artículo 2º, inciso a), acápite 4º de la misma, y en la Ley N° 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales la Provincia se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo, legisladores y funcionarios del Poder Legislativo, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Procuración General de la Provincia y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las municipalidades, empresas del Estado Provincial y organismos constitucionales, docentes y demás personal incluido en la Ley Provincial N° 6.718/93.

Ejercicio de la Opción de los Activos Aportantes

Sexta: Los activos aportantes, en el período de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia, deberán formular la opción establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la Ley N° 24.463 o disposiciones que la sustituyan o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquéllos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el artículo 43 de la Ley N° 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el período aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

En el nuevo régimen el Estado Nacional reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) los aportes efectuados al Sistema Previsional Provincial regulado por la Ley N° 6.719.

Aportes Personales y Contribuciones Patronales

Séptima: A partir de la vigencia del presente Convenio de Transferencia, La Provincia ingresará al Estado Nacional de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (D.G.I.) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorios del personal a que se refiere la cláusula quinta conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463 (artículo 13º). Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales y de tributar la contribución patronal la que serán ingresadas a la DGI necesariamente por La Provincia.

A partir de la fecha en que comience a regir el Convenio de Transferencia serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

También ingresarán al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen al régimen allí contemplado.

Serán obligatorios los aportes personales y contribuciones patronales del personal en actividad con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados conforme la Ley Nacional N° 19.032 y sus modificatorias.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias de la Secretaría de Hacienda de la Nación una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por La Provincia.

Se agregará como Anexo II del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluirá: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con el correspondiente número de C.U.I.T. El padrón será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Caja Previsional, por el Presidente de la misma, el secretario de la función pública de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error y omisión.

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos “Código Único de Identificación Laboral” (CUIL) y entregará a La Provincia los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula primera, la Provincia asume el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que alteren o modifiquen total o parcialmente las contribuciones y aportes dispuestos por la legislación nacional.

Transferencia de Retiro y Pensiones de Regímenes de Seguridad

Octava: La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial.

La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios los que serán otorgados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS; este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS establezca el sistema que lo sustituya.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agregará como Anexo III del Acta Complementaria con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula y en las condiciones del presente Convenio de Transferencia hasta el día veinte (20) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El Anexo III será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Anexo III de nómina de beneficios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordante del presente Convenio de Transferencia.



Garantía por los Derechos Adquiridos

Novena: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación nacional vigente, Ley 24.241, sus modificatorias y Ley 24.463 de Solidaridad Previsional.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundados en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Adecuación a los Requisitos del Régimen de la Policía Federal

Décima: Los requisitos de edad y años de servicios para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial vigente al doce de agosto de mil novecientos noventa y tres para el personal policial y para el Servicio Penitenciario Provincial, se adecuarán gradualmente durante un período de hasta cinco (5) años a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el régimen único que se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

Transferencia de los Aportes Personales y Contribuciones Patronales

Undécima: La Provincia retendrá y transferirá al Estado Nacional (ANSeS) los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivadas de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agregará como Anexo IV del Acta Complementaria el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración agrupados por empleador.

El Anexo IV será certificado por el Ministro de Gobierno de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error y omisión.

Garantía de la Coparticipación Federal

Duodécima: La Provincia garantiza el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, séptima, octava, undécima, décimacuarta, décimaquinta, décimasexta y vigésimaprimeras con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el Estado Nacional y las provincias, establecido por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o el régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al Estado Nacional y faculta al Banco de la Nación Argentina, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, y previa notificación a La Provincia, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el cien por ciento (100%) diario de los recursos que le



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponden a La Provincia en virtud de dicho régimen. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias de la Secretaría de Hacienda de la Nación, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El Estado Nacional, por intermedio de la D.G.I, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones y La Provincia se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

La Provincia se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente Convenio de Transferencia. A tales efectos, los municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipal.

En los casos en que la Provincia resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier causa provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipulaciones de las cláusulas referidas al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, La Provincia será notificada fehacientemente por la ANSeS, para que en el término de treinta días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes.

Obras Social

Décimatercera: Obra Social: El personal en actividad a que se refieren las cláusulas sexta y undécima del presente Convenio de Transferencia, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial, las municipalidades y demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenezca dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley.

Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia cuya nómina se detalla en los Anexos I y III, continuarán adheridos a la Obra Social Provincial.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Cuarta, también recibirán las prestaciones médicas asistenciales de la Obra Social Provincial.

La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal Policial y Penitenciario Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos. (*Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6884/1996*).

Juicios y Deudas Pendientes

Décimacuarta: La Provincia tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva y aquellos que se inicien con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismos pudieran dictarse contra ella. Asimismo, La



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincia asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La Provincia será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los municipios, organismos descentralizados y otros entes registren a favor del Instituto hasta el momento de entrada en vigencia del presente Convenio de Transferencia.

El Estado Nacional no será responsable de las obligaciones derivadas de los juicios que la Provincia mantiene a su cargo, pendientes o a iniciarse con posterioridad, ni respecto de las deudas previsionales contraídas o devengadas hasta el momento de la transferencia, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este Convenio ni de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia.

En el supuesto en que el Estado Nacional y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo a la Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el Estado Nacional, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales, obligándose la Provincia a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos, por el concepto de honorarios, Tasa de Justicia, otros impuestos o contribuciones o cualquier otro caso.

Pasivos Contingentes

Décimaquinta: A partir de la fecha de celebración del presente, en el Anexo previsto en la cláusula segunda, la Provincia deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efectos de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportantes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes.

Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara en el futuro con origen anterior a la transferencia, al Estado Nacional, habilitará a éste a retener proporcionalmente la coparticipación federal de la provincia de Salta, hasta la compensación total.

Responsabilidad de la Provincia por Cláusulas Previsionales de Origen Legal y Constitucional

Décimasexta: La Provincia asume responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente Convenio o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto consideren perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de este Convenio y especialmente a los vinculados con excesos en relación con los topes estipulados en la legislación nacional.

Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, trátase de medidas cautelares, sentencias interlocutorias o definitivas, sanciones conminatorias, o cualquier otra decisión jurisdiccional que de cualquier forma directa o indirecta altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación en la Ley 24.241 y 24.463.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial sea que funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente Convenio, o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de este último o de las contenidas en las Leyes 24.241 y 24.463 y sus reglamentaciones y normas complementarias.

Tal asunción de responsabilidad comprende la integridad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al cumplimiento de los pagos de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del Anexo I y las impuestas por las Leyes 24.241 y 24.463, en razón de lo cual La Provincia se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de este Convenio.

En el supuesto en que cualquiera de las acciones judiciales a que se refiere esta cláusula se promoviera conjunta o separadamente en contra del Estado Nacional, la Administración Nacional de la Seguridad Social o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro y tuviera relación con las obligaciones en materia del presente Convenio, procederán a comunicarlo a La Provincia no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso el Estado Nacional, la ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas acciones judiciales, obligándose La Provincia a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos, fuera en concepto de honorarios, Tasa de Justicia, otros impuestos o contribuciones y cualquier otro costo.

Designación de Funcionarios de la ANSeS

Décimaséptima: A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio de Transferencia la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el sistema previsional provincial objeto de la transferencia.

Cesión de Bienes Inmuebles y Muebles

Décimoctava: La Provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de ciento veinte días, a contar del día de vigencia de este Convenio de Transferencia, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Caseros 525, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación de alguna por ello.

Disolución y Liquidación de la Caja de Previsión Social

Décimanovena: La ley especial prevista en la cláusula segunda de este Convenio de Transferencia deberá disponer la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social Provincial, estableciendo el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta Transferencia.
- b) En el plazo de ciento veinte días ANSeS seleccionará el personal que pasará a desempeñarse a sus órdenes, conforme el procedimiento establecido en la cláusula décimonovena.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Provincia toma a su cargo todo el personal que se desempeña en la Caja de Previsión Social con excepción de aquel que pudiera ser seleccionado por ANSeS para cumplir funciones dentro de su organización.

Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita aceptando su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquélla: Convenio Colectivo de Trabajo vigente, Ley de Contrato de Trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal del ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

Facultades de Control de la Provincia: Caso de Incumplimiento del Estado Nacional, Denuncia del Convenio

Vigésima: La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional instituida en la cláusula cuarta del presente convenio controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional. La Unidad de Control Previsional propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el Estado Nacional.

En caso de incumplimiento del Estado Nacional con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este convenio, La Provincia lo intimará por el plazo de sesenta (60) días a regularizar la situación. En caso de discrepancia respecto de la interpretación del presente Convenio de Transferencia, las partes someterán la cuestión a la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual tramitará por el proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La caducidad de la autorización para retener de la coparticipación federal sólo podrá plantearse ante la mora en el cumplimiento de las sentencias que en consecuencia se dicten. La denuncia del Convenio de Transferencia también requerirá como prerequisite los determinados “ut supra” para la caducidad de la autorización. Los efectos de la denuncia serán el cese de la transferencia de aportes y contribuciones por parte de La Provincia al Estado Nacional a partir del mes siguiente a su ejercicio, y el cese del pago de las prestaciones a jubilados y pensionados por parte del Estado Nacional a partir de la misma fecha y la devolución de los bienes recibidos del mismo.

Fuero de Competencia para Litigar

Vigésimaprimer: En todos aquéllos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente Convenio de Transferencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, La Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio.

Asimismo, La Provincia podrá ser citada como tercero, obligándose ésta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de las normas de cualquier nivel o rango legal.

El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, responsabilizará exclusivamente a La Provincia por las erogaciones que resulten del pleito correspondiente, quedando autorizado el Estado Nacional de deducir los montos que deban abonarse a los beneficiarios de los recursos de la coparticipación federal, aplicando el sistema previsto en la cláusula octava del presente Convenio de Transferencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los beneficiarios quedarán obligados, en estos casos, a demandar en forma conjunta a La Provincia y al organismo nacional (ANSeS), por ante la justicia federal.

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

Liquidación y Pago de Haberes, Transición

Vigésimasegunda: Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, La Provincia continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El Estado Nacional pagará a La Provincia por la prestación de este servicio, una suma mensual equivalente al tres (3) por ciento del total de las prestaciones efectivamente abonadas por la ANSeS, durante el tiempo que se extienda la prestación de este servicio. La Provincia garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo, subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Caja de Previsión Social.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

Vigésimatercera: La Provincia podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales.

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

Ratificación

Vigésimacuarta: Cumplidas las condiciones esenciales pactadas en la cláusula segunda, la provincia de Salta a mérito de la ley especial allí prevista, ratificará el presente Convenio de Transferencia. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado por los Ministerios del Interior, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Acta para fijar la fecha que comenzará a regir el Convenio

Vigésimaquinta: Una vez ratificado el presente Convenio de Transferencia las partes por Actas Complementarias acordarán: a) La fecha a partir de la cual comenzará a regir el presente Convenio de Transferencia que deberá coincidir con el inicio de un mes calendario; b) Otros actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Convenio de Transferencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Todos los instrumentos serán firmados por el Señor Gobernador de la Provincia y por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha antes indicados.

WALTER RAÚL WAYAR – C.P.N. Raúl Eduardo Paesani – Dra. Sonia M. Escudero – C.P.N.
Margarita Vega de Samán

Salta, 4 de enero de 1996.

DECRETO N° 9

Ministerio de Hacienda

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.818, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

JUAN C. ROMERO – Tanoni – Catalano.